

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

## ***DECRETO No. 105***

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2018, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales.

Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá en el ejercicio fiscal 2018, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y aportaciones de seguridad social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Participaciones y Aportaciones;
- VIII.** Ingresos por Ventas y Bienes de Servicios, y
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas.

Los ingresos que se encuentran previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido de la misma.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, la Unidad de Medida y Actualización, con el valor vigente que determine en INEGI para el ejercicio fiscal 2018.
- b) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales, y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **“Municipio”**, deberá entenderse al Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.
- e) **“Presidencias de Comunidad”**, las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- f) **“m. l”**, metro lineal.
- g) **“m<sup>2</sup>”**, se entenderá como metro cuadrado.
- h) **“Ley de Catastro”**, metro cuadrado.

- i) “Administración Municipal”, es el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga, a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- j) “Ley Municipal”, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	PESOS
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$1,719,250.94</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0
IMPUESTOS SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS LEGALMENTE PERMITIDOS	0
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$1,519,143.37
IMPUESTO PREDIAL	
URBANO	\$ 919,143.37
RÚSTICO	\$ 600,000.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$136,725.40
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0
IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE	0
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0
IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0
IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0
ACCESORIOS	\$63,382.17
RECARGOS	\$ 12,500.00
RECARGOS PREDIAL	\$ 22,000.00
RECARGOS OTROS	0
MULTAS	\$17,995.17
MULTAS PREDIAL	\$ 10,887.00
MULTAS OTROS	0
ACTUALIZACIÓN	0
ACTUALIZACIÓN PREDIAL	0
ACTUALIZACIÓN OTROS	0
OTROS IMPUESTOS	0
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
ACCESORIOS	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
<b>DERECHOS</b>	<b>\$ 3,506,098.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$ 10,000.00
DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	0

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$2,925,801.00
AVALÚO DE PREDIOS Y OTROS SERVICIOS	\$ 875,500.00
AVALÚO DE PREDIOS URBANO	\$ 525,800.00
AVALÚO DE PREDIOS RÚSTICO	\$ 345,698.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	\$ 431,500.00
AVISOS NOTARIALES	\$ 552,666.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	\$ 194,637.00
DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	\$ 45,000.00
SERVICIOS DE LIMPIA	\$ 35,000.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	\$10,000.00
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS	\$340,197.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	\$185,100.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$ 167,160.00</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$ 98,885.00
USO O APROVECHAMIENTOS DE ESPACIOS EN EL MERCADO	\$ 16,874.00
ACCESORIOS	\$ 51,401.00
APROVECHAMIENTOS	
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$ 42,300.00</b>
RECARGOS	\$ 12,300.00
MULTAS	\$ 30,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	0
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$21,848,821.00</b>
PARTICIPACIONES ESTATALES	\$21,848,821.00
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES	\$11,642,174.00
FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$3,481,020.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$ 8,161,154.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	0
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0
AYUDAS SOCIALES	0
PENSIONES Y JUBILACIONES	0
PENSIONES Y JUBILACIONES	0
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANALOGOS	0
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0
OTROS	0
<b>TOTAL LEY DE INGRESOS</b>	<b>\$ 38,925,804.94</b>

**ARTÍCULO 3.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**ARTÍCULO 4.** El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos

estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 5.** Para el ejercicio fiscal del año 2018, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para que firme convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

**ARTÍCULO 8.** El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el porcentaje que convenga con el Estado.

**ARTÍCULO 9.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 10.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo y los siguientes sujetos:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

**ARTÍCULO 11.** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I.** Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.
- II.** Los copropietarios o coposeedores.
- III.** Los fideicomisarios.
- IV.** Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
- V.** Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

**ARTÍCULO 12.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

- I.** Predios Urbanos con valor catastral menor o igual a \$100,000.00, será el equivalente a 3.15 UMA.
- II.** Predios Urbanos con valor catastral a \$100,001.00, se cobrará 2.00 al millar anual.
- III.** Predios Rústicos con valor catastral menor o igual a \$100,000.00, será el equivalente a 2.00 UMA.
- IV.** Predios Rústicos con valor catastral a \$100,001.00, se cobrará 2.00 al millar anual.

**ARTÍCULO 13.** En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**ARTÍCULO 14.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 15.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 16.** Son objeto de este impuesto los que celebren actos, al que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, se incluirá la cesión de derechos de posesión y la disolución de la propiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II.** La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2.00 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5 UMA, y
- V.** El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

## **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 17.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS**

**ARTÍCULO 18.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I.** Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.32 UMA.
  - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.30 UMA.
  - c) De \$10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.
- II.** Por predios rústicos:
  - a) Se pagará el 70 por ciento de la tarifa anterior.

**ARTÍCULO 19.** Los contribuyentes de impuesto predial de conformidad con los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tendrán la siguiente obligación:

- I. Realizar la manifestación catastral ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean.

**CAPÍTULO II**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
**EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,**  
**OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 20.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) Hasta 15 m.l., 1.00 UMA.
  - b) De 15.01 a 25.00 m.l., 1.25 UMA.
  - c) De 25.01 a 50.00 m.l., 1.50 UMA.
  - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.50 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales: 0.50 UMA, por metro cuadrado.
  - b) De locales comerciales y edificios: 0.50 UMA, por metro cuadrado.
  - c) De casas habitación por metro cuadrado de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:  
De interés social: 0.25 UMA.  
Tipo medio: 0.35 UMA.  
Tipo residencial: 0.75 UMA.
  - d) Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.  
  
Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:  
Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA.  
Por cada gaveta, 1.20 UMA.
  - e) Por la constancia de terminación de obra, 5.70 UMA.
  - f) Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5.70 UMA, edificios, 10 UMA.
- III. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:
  - a) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9.0 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
  - a) Hasta 250 m<sup>2</sup>, 5.51 UMA.
  - b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.82 UMA.
  - c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 13.23 UMA.
  - d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 22 UMA.
  - e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
- V. Por el dictamen de uso de suelo:
  - a) Para la construcción de vivienda; 0.15 mínimo UMA por m<sup>2</sup>.
  - b) Para construcción de comercios y servicios o usufructo; 0.25 mínimo UMA por m<sup>2</sup>.
- VI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:
  - a) Perito; 7 UMA.
  - b) Responsable de obra; 20 UMA.

c) Contratista; 32 UMA.

**VII.** Por constancia de seguridad y estabilidad estructural; 12.36 UMA.

**VIII.** Por constancia de servicios públicos:

- a) 1.5 UMA para casa habitación, y
- b) 2.5 UMA por comercios.

**IX.** Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente al 1 al millar, 5 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes.

Lo previsto en la fracción IV, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares, según el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo que respecta al inciso a) de la fracción V, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

**ARTÍCULO 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

**ARTÍCULO 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I.** 1.5 UMA, en predios destinados a vivienda.
- II.** Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

**ARTÍCULO 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2.0 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 53 de esta Ley.

**ARTÍCULO 25.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

- a) Por la expedición de dictámenes, de 2 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- b) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 5 a 20 UMA.
- c) Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 5 UMA.

**ARTÍCULO 26.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la SEDENA.

- a) De 2 a 5 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal.

### **CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 27.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicará la siguiente:

**TARIFA**

Establecimientos.

- I.** Régimen de incorporación fiscal:
  - a) Inscripción, 7 UMA.
  - b) Refrendo, 4 UMA.
- II.** Los demás contribuyentes; a excepción de los indicados en las fracciones III y IV:
  - a) Inscripción, 20 UMA.
  - b) Refrendo, 15 UMA.
- III.** Hoteles y moteles:
  - a) Inscripción, 35 UMA.
  - b) Refrendo, 35 UMA.
- IV.** Aserraderos:
  - a) Inscripción, 200 UMA.
  - b) Refrendo, 150 UMA.
- V.** Gasolineras y Gaseras (por bomba):
  - a) Inscripción, 30 UMA.
  - b) Refrendo, 25 UMA.
- VI.** Centros comerciales, Bodegas, Inmuebles y Construcciones destinadas al almacenamiento de mercancías con fines de distribución y/o comercialización:
  - a) Inscripción:
    - 1) De 05 a 50 m<sup>2</sup>, 65 UMA.
    - 2) De 51 a 100 m<sup>2</sup>, 150 UMA.
    - 3) De 101 a 150 m<sup>2</sup>, 235 UMA.
    - 4) De 151 a 200 m<sup>2</sup>, 320 UMA.
    - 5) De 201 a 250 m<sup>2</sup>, 450 UMA.
    - 6) De 251 a 1000 m<sup>2</sup>, 490 UMA.
    - 7) De 1001 a más, 950 UMA.
  - b) Refrendo: lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate hasta por el 30% de su valor.
  - c) Por los anexos temporales se aplicará de un 30 por ciento hasta un 80 por ciento del valor de lo indica el inciso a) del presente artículo.

**ARTÍCULO 28.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero, así como la firma del Convenio respectivo.

**ARTÍCULO 29.** El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

**CAPÍTULO IV  
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 30.** Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

**TARIFA**

- I.** Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 3 a 8 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.



- V. Por expedición de otras constancias, de 1.5 a 3 UMA.
- VI. Por la reposición de manifestación catastral, 4 UMA.

**CAPÍTULO V**  
**POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA**  
**LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 31.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.
- II.** Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
- III.** Estructurales, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
- IV.** Luminosos por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

**ARTÍCULO 32.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga con fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**CAPÍTULO VI**  
**POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO**  
**DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 33.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que proponga el Consejo Directivo de la Comisión, y apruebe el Ayuntamiento. Por lo que hace a las cuotas de cada comunidad, las mismas serán fijadas por la Comisión respectiva debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, en términos de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento, considerando lo siguiente:

- I.** Uso doméstico;
- II.** Uso comercial, y
- III.** Uso industrial.

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes.

**ARTÍCULO 34.** Por el mantenimiento y compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

- a) Tratándose de Comercios, de 5 a 20 UMA.
- b) Industrias, de 15 a 30 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

## **CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 35.** EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

### **TARIFA**

- a) Comercios, de 5 a 25 UMA, por viaje.
- b) Industrias, de 20 a 40 UMA por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 5 a 15 UMA, por viaje.
- d) Por retiro de escombros, de 5 a 15 UMA, por viaje.

## **CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 36.** Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

**ARTÍCULO 37.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

**ARTÍCULO 38.** Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por metro cuadrado por día.

**ARTÍCULO 39.** Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

### **TARIFA**

- I.** Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 UMA por metro cuadrado por día.
- II.** Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA por evento.

**ARTÍCULO 40.** Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

**ARTÍCULO 41.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1 a 10 UMA.

## **CAPÍTULO IX DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 42.** Por el servicio de conservación y mantenimiento en los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente 5 UMA por cada lote que posea.

**ARTÍCULO 43.** La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

**CAPÍTULO X**  
**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 44.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 45.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

**TÍTULO CUARTO**  
**PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**  
**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**  
**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 46.** La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado; y, de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO II**  
**POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS**  
**EN ÁREAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 47.** Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis.

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

- II.** La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial así como su adecuada operación y mantenimiento.

**CAPÍTULO III**  
**POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 48.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**CAPÍTULO IV**  
**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 49.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 50.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222

del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

## **TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 51.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo del 2 por ciento, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo.

**ARTÍCULO 52.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

### **CAPÍTULO II MULTAS**

**ARTÍCULO 53.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 320 del Código Financiero. Adicionalmente se establece lo siguiente:

- I.** De 5 a 15 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados.
- II.** De 15 a 35 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.
- III.** De 20 a 30 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos.
- IV.** De 10 a 20 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días posteriores al inicio de actividades del establecimiento o negocio.
- V.** De 5 a 15 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA.
- VI.** Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, éstas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
  - a.** De 15 a 25 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.
  - b.** De 10 a 20 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados.
  - c.** De 10 a 20 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados.
  - d.** De 10 a 15 UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad.
  - e.** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.
- VII.** De 5 a 30 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento.
- VIII.** De 10 a 25 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo.
- IX.** De 10 a 15 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos.
- X.** De 10 a 30 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.
- XI.** De 10 a 25 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente.
- XII.** Por daños a la ecología del Municipio:

- a. De 10 a 30 UMA o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas.
- b. De 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, cuando se dé la tala de árboles.
- c. De 100 a 1000 UMA de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos. En los supuestos no contemplados en el presente artículo, se aplicarán en lo conducente, lo regulado por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

**XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

**a. Anuncios adosados:**

- 1. De 2.2 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
- 2. De 1.75 a 2.25 UMA por el no refrendo de licencia.

**b. Anuncios pintados y murales:**

- 1. De 2.5 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
- 2. De 2 a 2.5 UMA, por no refrendar la licencia.

**c. Estructurales:**

- 1. De 6.5 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia.
- 2. De 3.5 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia.

**d. Luminosos:**

- 1. De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia.
- 2. De 6.5 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia.

**XIV.** De 16 a 20 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

**XV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

**XVI.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

- a. De 8 a 10 UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad.
- b. De 10 a 15 UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.
- c. De 30 a 40 UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados.
- d. De 10 a 30 UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado.
- e. De 5 a 10 UMA, por faltas a la moral. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que les permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad, estos podrán cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 54.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**ARTÍCULO 55.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**ARTÍCULO 56.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 57.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose trimestralmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 58.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 59.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

**ARTÍCULO 60.** Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

**TÍTULO SÉPTIMO  
OTROS INGRESOS**

**ARTÍCULO 61.** Otros Ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales o bien convenios, que no sean propios del objeto del Municipio, y no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

**ARTÍCULO CUARTO.** Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO.** En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad( Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren a los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales

recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

**ARTÍCULO NOVENO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JESÚS PORTILLO HERRERA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ  
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO  
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*